

POLIZA DE SEGURO CONTRA ROTURA DE MAQUINARIA

➤ **Tu podrás realizar cualquier tipo de operación, consulta o aclaración relacionada con nuestros servicios en:**

- **Sompo Seguros México, S.A. de C.V.**
Avenida Insurgentes Sur Número 1431, Piso 14, Oficina 1
Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez
Ciudad de México, C.P. 03920
Horario de atención: De las 08:00 a las 17:00 horas
Teléfonos: 5559 – 3717 o 5559 – 3723
- **Unidad Especializada de Sompo Seguros México, S.A. de C.V.**
Avenida Insurgentes Sur Número 1431, Piso 14, Oficina 1
Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez
Ciudad de México, C.P. 03920
Horario de atención: De las 08:00 a las 17:00 horas
Teléfono: (55) 5801-9797
Correo: une@sompo-intl.com
- **Atención a Siniestros de Sompo Seguros México, S.A. de C.V.**
Avenida Insurgentes Sur Número 1431, Piso 14, Oficina 1
Colonia Insurgentes Mixcoac, Delegación Benito Juárez
Ciudad de México, C.P. 03920
Horario de atención: De las 08:00 a las 17:00 horas
Teléfonos: 5575–3825
Correo: siniestros@sompo-intl.com

➤ **También puedes consultar las condiciones generales en nuestra página web www.sompo.mx**

➤ **Adicionalmente podrás solicitar cualquier tipo de asesoría, consulta o aclaración relacionada con servicios financieros en:**

- **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**
Insurgentes Sur Número 762
Colonia Del Valle
Ciudad De México, C.P. 03100
Teléfono: (55) 5340-0999
Página de internet: <http://www.condusef.gob.mx/>
Correo electrónico: asesoria@condusef.gob.mx

Artículos de LEY.

Ley Sobre el Contrato de Seguro

ARTÍCULO 40.- Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

- I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
 - II. En dos años, en los demás casos.
- En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

ARTÍCULO 82.- El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas

ARTÍCULO 202.- Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.
Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;
- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.
Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

POLIZA DE SEGURO CONTRA ROTURA DE MAQUINARIA

CLAUSULA 1. Inicio y continuación de la cobertura.

- a) Dentro del periodo de vigencia de la Póliza, este seguro inicia su protección una vez que los bienes asegurados hayan sido montados en el predio descrito en la Póliza y concluidas satisfactoriamente sus pruebas de operación por primera vez.
- b) La cobertura no se interrumpe, cuando los bienes se encuentren fuera de servicio o en período de revisión, reparación, mantenimiento o traslado dentro del predio mencionado en la Póliza.

CLAUSULA 2. Riesgos Cubiertos.

Este seguro cubre, según se menciona en la carátula de la Póliza, los daños materiales causados por:

- a) Impericia, descuido o sabotaje del personal del Asegurado o de extraños.
- b) La acción directa de la energía eléctrica como resultado de cortos circuitos, arcos voltaicos, fallas de aislamiento, así como sobre tensiones transitorias debidas a perturbaciones eléctricas ya sea por causas naturales o artificiales.
- c) Errores en diseño, defectos en la construcción de la maquinaria, defectos de fundición y uso de materiales defectuosos.
- d) Defectos de mano de obra y montaje incorrecto.
- e) Rotura debida a fuerza centrífuga.
- f) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes Asegurados.

CLAUSULA 3. Partes no Aseguradas.

Este seguro no cubre las partes siguientes:

1. **Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, catalizadores y otros medios de operación, no quedan cubiertos por esta Póliza, excepción hecha del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y el mercurio utilizado en rectificadores de corriente.**
2. **Bandas de transmisión de todas clases, cadenas y cables de acero, bandas de transportadores, matrices, suajes, moldes, dados, troqueles, rodillo para estampar, llantas de hule, muelles de equipo móvil, herramientas cambiables y de corte, cuchillas, fusibles, fieltros, telas, tamices, cimientos, revestimientos refractarios, vidriados o porcelanizados, así como toda clase de vidrio, peltre, excepto las porcelanas empleadas en aisladores eléctricos.**

CLAUSULA 4. Principio y terminación de vigencia.

La vigencia de esta póliza principia y termina en las fechas indicadas en la misma a las 12 horas del lugar en el que se encuentren las propiedades aseguradas.

CLAUSULA 5. Valor de Reposición, Suma Asegurada y Deducible.

1. Valor de reposición.- Para los efectos de esta póliza, se entiende como valor de reposición la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma clase y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y gastos aduanales, si los hubiera.
2. Suma Asegurada.- El Asegurado deberá solicitar y mantener durante la vigencia de la Póliza, como suma asegurada para cada inciso, la que sea equivalente al valor de reposición, tal como se define en el párrafo anterior.
3. Deducible, es la cantidad que queda a cargo del Asegurado en caso de siniestro mismo que se indica en la especificación de la póliza, en forma de porcentaje de la Suma Asegurada del inciso afectado.
4. Deducible mínimo (20 días de salario mínimo general vigente en el Ciudad de México).

CLAUSULA 6. Proporción Indemnizable.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, con pérdida parcial, el valor de reposición de los bienes dañados es superior a la suma asegurada, la compañía responderá por el daño causado únicamente la proporción que exista entre la suma asegurada y el valor de reposición.

Cláusula 7. Exclusiones.

1 La compañía no será responsable, cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños como consecuencia de:

- a) Actos dolosos o culpa grave del asegurado, sus administradores o personas responsables de la dirección técnica, siempre y cuando los actos dolosos o culpa grave sean atribuibles a dichas personas directamente.**
- b) Defectos existentes al iniciarse el seguro, de los cuales tenga conocimiento el asegurado, sus administradores o personas responsables de la dirección técnica.**
- c) Incendio, extinción de incendios, derrumbes o remoción de escombros después de un incendio, impactos directos de rayo, explosiones físicas, químicas o nucleares, contaminación radioactiva y robos de toda clase.**
- d) Pérdidas o daños que se produzcan a consecuencia de actos de terrorismo o de actividades de una o más personas dirigidas a la destitución, por la fuerza, del gobierno de derecho o de hecho. La compañía tampoco asume responsabilidad por las pérdidas que se produzcan a consecuencia de actos de tal gobierno o autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, dirigidas a reprimir, evitar o disminuir los efectos de los susodichos hechos o actividades.**
- e) Fenómenos de la naturaleza, tales como: terremoto, temblor, erupción volcánica, huracán, ciclón, tempestad, vientos, granizo, helada, inundación, desbordamientos y alza de nivel de aguas, enfangamiento, hundimiento y desprendimiento de tierra o rocas.**

2. La compañía tampoco responderá por:

- a) Desgaste o deterioro paulatino como consecuencia del uso o del funcionamiento tal y como cavitaciones, erosiones, corrosiones, herrumbres o incrustaciones.**
- b) Pérdidas o daños de los cuales fueren responsables legal o contractualmente el fabricante o vendedor de los bienes asegurados o el proveedor del servicio de mantenimiento ajeno al personal propio del asegurado.**
- c) Daños existentes al iniciarse el seguro**

- d) **Daños producidos por la instalación de repuestos o uso de medios de operación diferentes a los especificados por el fabricante de la máquina asegurada.**
- e) **Defectos estéticos tales como: raspaduras, ralladuras de superficies pulidas, pintadas o barnizadas, deficiencias de capacidad o rendimiento.**
- f) **Pérdidas consecuenciales tales como: reducción de ingresos, o pérdidas de mercado y pérdidas de uso.**
- g) **Uso o funcionamiento de internet, website o medios similares, transmisiones de datos y virus de computadora.**
- h) **Cualquier violación sea o no intencional a derechos de propiedad intelectual (incluyendo pero no limitado a trademark, copyright o patentes).**

CLAUSULA 8. Deberes del Asegurado.

1. Mantener los bienes asegurados en buen estado de funcionamiento y cumplir con las instrucciones de los fabricantes sobre su instalación, operación y mantenimiento.
2. No sobrecargarlos habitual o intencionalmente o utilizar en trabajos para los que no fueron construidos.
3. Cumplir con las disposiciones legales y administrativas aplicables.
4. Comunicar a la Compañía, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que se produzcan, los cambios que impugnen agravación esencial en el riesgo tales como:
 - a) Modificaciones sustanciales a las máquinas que alteren su diseño, capacidad, rendimiento o utilidad.
 - b) Cambio de localización de las máquinas.
 - c) Nuevas instalaciones en la cercanía de la máquina asegurada.
 - d) Cambio de materias primas o de procesos.
 - e) Suspensión de operaciones por un periodo continuo mayor a 3 meses.
 - f) Cambios en el medio ambiente de operaciones que rodee a la maquinaria.
 - g) Modificaciones en la cimentación

CLAUSULA 9. Inspecciones.

1. La Compañía tendrá en todo tiempo el derecho de inspeccionar los bienes asegurados a cualquier hora hábil y por personas debidamente autorizadas por la misma
2. El Asegurado está obligado a proporcionar al inspector de la compañía todos los detalles e información necesaria para la apreciación del riesgo.
3. La Compañía proporcionará al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual deberá considerarse siempre como estrictamente confidencial.

CLAUSULA 10. Agravación de Riesgos.

Si la inspección revelare una agravación del riesgo en algunos o todos los bienes asegurados, la Compañía, por escrito, requerirá al Asegurado para que restablezca lo más pronto posible las condiciones normales.

Si el Asegurado no cumple con los requerimientos de la Compañía en el plazo que ésta señale, la misma no responderá por pérdidas o daños a consecuencia de tal agravación del riesgo, en la medida que dicha agravación haya influido en la realización del siniestro.

Si el Asegurado falta a los deberes consignados en las cláusulas 8a. y 11 a., y esto influye en la realización de un siniestro, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en relación al bien o bienes afectados. El Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante la vigencia del seguro, dentro de las 24 horas siguientes al momento que las conozca.

Si el Asegurado omitiera el aviso o si él provocare una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

CLAUSULA 11. Revisión Periódica y Reacondicionamientos Obligatorios.

1. El Asegurado revisará y en su caso reacondionará completamente las maquinarias y equipos que se mencionan en la cláusula 29 de esta Póliza, en los intervalos de tiempo señalados para cada uno.
2. El Asegurado comunicará a la Compañía cuando menos con 7 (siete) días de anticipación, la fecha en que se vaya a iniciar la revisión, permitiendo que está presente un representante de la misma.
3. Los gastos en que incurra el representante de la Compañía serán a cargo de ésta.
4. Siempre que se realice una revisión o reacondicionamiento, el Asegurado proporcionará a la Compañía una copia del informe de la revisión y/o reacondicionamiento efectuado.

CLAUSULA 12. Procedimiento en caso de Pérdida.

1. Al ocurrir un siniestro que pudiere dar lugar a indemnización conforme a este seguro, el Asegurado tendrá la obligación de:
 - a) Notificarlo de inmediato a la Compañía por el medio de comunicación más rápido disponible y confirmarlo en carta certificada, dentro de los 5 días hábiles siguientes.
 - b) Ejecutar dentro de sus posibilidades, todos los actos que tiendan a evitar la extensión del daño.
 - c) Proporcionar todos los informes y documentos que la Compañía solicite.
 - d) Conservar las partes dañadas o defectuosas y tenerlas a disposición para que puedan examinarlas el o los representantes de la Compañía, por un lapso máximo de 7 días contando a partir de la fecha de notificación del siniestro y si la Compañía no da instrucciones en otro sentido.
2. Las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas: si demuestra que el Asegurado o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones; si con igual propósito no remiten a tiempo a la Compañía la documentación e información sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo. Si el Asegurado viola la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar la invariabilidad de las cosas, la Compañía tendrá el derecho de reducir la indemnización hasta la cantidad a que ascendería, si dicha obligación se hubiera cumplido. Si dicha obligación es violada por el Asegurado con intención fraudulenta, este quedará privado de sus derechos contra la Compañía.

CLAUSULA 13. Inspección de daño.

La Compañía, cuando reciba notificación inmediata del siniestro, podrá autorizar al Asegurado, en caso de daños menores, a efectuar las reparaciones necesarias.

En todos los demás casos de siniestro un representante de la Compañía inspeccionará el daño, sin embargo, el Asegurado podrá tomar todas las medidas que sean absolutamente necesarias para mantener en funcionamiento su negocio, siempre y cuando estas no modifiquen el aspecto del siniestro, antes que se efectuó la inspección sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 17a. de esta póliza.

Si la inspección no se efectúa en el período de 7 días contados a partir de la fecha de notificación del siniestro, el Asegurado estará autorizado para hacer las reparaciones o cambios necesarios.

CLAUSULA 14. Pérdida Parcial.

Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 6a. de las condiciones de la póliza, en los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurra para dejar los bienes en condiciones similares a las existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

El costo de reparación incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, flete ordinario, impuestos, gastos aduanales si los hubiera, conviniéndose en que la Compañía no responderá de los daños ocurridos durante el transporte de los bienes objeto de la reparación, pero obligándose a pagar el importe de la prima del seguro de transportes que el Asegurado deberá tomar y que ampare los bienes dañados durante su traslado a/y desde el taller en donde se lleva a cabo la reparación donde quiera que este se encuentre.

Cuando tal reparación o parte de ella se haga en el taller del Asegurado los gastos serán el importe de costos por materiales y mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje sobre dichos costos, fijado de común acuerdo entre las partes, para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller, el cual nunca excederá del 10% (diez por ciento) del costo de la mano de obra para la reparación.

En el caso de partes de vida útil predeterminada, se pagará el valor de reposición, según lo establece la cláusula 30ª. de estas condiciones.

Los gastos extra de envíos por exprés, tiempo extra y trabajos ejecutados en domingos y días festivos, así como los gastos extra por transporte aéreo, se pagarán solo cuando se aseguren específicamente.

Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que estos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva, o hayan sido autorizados por la Compañía.

El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

CLAUSULA 15. Pérdida Total.

1. En los casos de pérdida total de los bienes asegurados, la responsabilidad de la compañía no excederá del valor real de estos bienes, menos el valor del salvamento si lo hubiera y si el Asegurado se quedara con él.
Cuando 2 o más bienes afectados por un solo siniestro sean objeto de indemnización de acuerdo a las condiciones de esta póliza, el Asegurado únicamente soportará el importe del deducible más alto, aplicado a tales bienes.
El valor real se obtendrá deduciendo el valor de reposición en el momento del siniestro, la depreciación calculada en función de la vida útil y el estado de conservación de la maquinaria correspondiente.
2. Cuando el costo de reparación de los bienes asegurados y dañados sea igual o mayor que su valor real, la pérdida se considerará como total.
3. Después de una indemnización por pérdida total, el seguro sobre aquellos bienes dañados se dará por terminado.

CLAUSULA 16. Indemnización.

1. La Compañía podrá reparar o reponer los bienes dañados o destruidos o pagar en efectivo, según elija.
2. Si la Compañía opta por pagar en efectivo el monto de la pérdida calculada de acuerdo con las cláusulas 14a. y 15a. esta se determinará en base a los costos vigentes al momento del siniestro.
3. En pérdidas parciales como totales, el cálculo de la indemnización a favor del Asegurado se hará tomando en cuenta lo estipulado en la cláusula 6ª. "Proporción Indemnizable".
4. Aplicación del Deducible y Salvamento.
 - a) Si la Compañía optare por reparar o reponer, el Asegurado abonará a la Compañía el deducible, así como el valor del salvamento en caso de quedarse con él.
 - b) Si la Compañía optare por pagar en efectivo, a la cantidad resultante de acuerdo con lo establecido en los puntos 2 y 3 de esta cláusula, se descontará el deducible, así como el valor del salvamento en caso de quedarse con él.
Cuando 2 o más bienes afectados por un solo siniestro sean objeto de indemnización de acuerdo a las condiciones de esta póliza, el Asegurado únicamente soportará el importe del deducible más alto, aplicado a tales bienes.
5. La responsabilidad máxima de la Compañía en uno o más siniestros ocurridos durante el periodo de vigencia de la Póliza, no excederá en total la suma asegurada que corresponda a los bienes dañados, menos el deducible respectivo.
6. Cada indemnización parcial pagada por la Compañía durante la vigencia de la Póliza, reduce en la misma cantidad su responsabilidad y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante. Para la aplicación de la cláusula 6a. "Proporción Indemnizable" no se tendrán en cuenta las reducciones de suma asegurada a consecuencia de indemnizaciones pagadas con anterioridad. La Compañía a solicitud del Asegurado, puede reinstalar las cantidades reducidas, pagando éste a prorrata las primas correspondientes.
Si la Póliza comprende varios incisos, la reducción o reinstalación se aplicará al inciso o incisos afectados.

CLAUSULA 17. Reparaciones.

Si los bienes asegurados, después de sufrir un daño, se reparan por el asegurado en forma provisional y continúan funcionando, la Compañía no será responsable en caso alguno por cualquier daño que estos sufran posteriormente, hasta que la reparación se haga en forma definitiva.

La responsabilidad de la Compañía también cesará si cualquier reparación definitiva de los bienes hecha por el Asegurado no se hace a satisfacción de la Compañía.

Si la Compañía lleva a cabo la reparación, esta deberá quedar a satisfacción del Asegurado.

CLAUSULA 18. Otros Seguros.

En caso de existir otros seguros sobre los bienes asegurados cubriendo los mismos riesgos, la indemnización no podrá exceder la pérdida o daño sufrido y esta Compañía se obliga a pagar el valor íntegro del daño sufrido dentro de los límites de la suma asegurada y podrá repetir contra las demás aseguradoras, ya que solo será responsable por la parte proporcional que le corresponda, sin perjuicio de lo estipulado en la Cláusula 6ª. y la aplicación del deducible y salvamento correspondiente si el Asegurado optara por quedarse con él.

CLAUSULA 19. Lugar de Pago de la Indemnización.

La Compañía hará el pago de cualquier indemnización en sus oficinas.

CLAUSULA 20. Peritaje.

En caso de cualquier desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía al ajustar un siniestro, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en el plazo de diez días contado a partir de la fecha en que una de ellas hubiera sido requerida por la otra, por escrito, para que lo hiciera antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para casos de discordia.

Si una de las partes se negare a nombrar un perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerido por la otra, o si los peritos no se pusieran de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, haga el nombramiento del perito tercero, o de ambos, si así fuera necesario. Sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá nombrar el perito o perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaron.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física o su disolución si fuere una sociedad, ocurridos mientras se está realizando el peritaje, no anulara ni afectara los poderes o atribuciones del perito o del perito tercero, según el caso, o si algunos de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, la autoridad judicial los peritos o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas) para que lo sustituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje será a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía sino simplemente determinará las circunstancias y monto de la pérdida que eventualmente estuviera obligada la Compañía a resarcir después de aplicar el deducible, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLAUSULA 21. Competencia.

En caso de controversia, el quejoso podrá acudir a la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones con que la Aseguradora cuenta o acudir a la Comisión Nacional a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros en sus Oficinas Centrales o en las de sus delegaciones, si dicho organismo no es designado árbitro, podrá acudir a los tribunales competentes del domicilio del Asegurado

CLAUSULA 22. Prescripción.

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años contados en los términos del artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que le dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la misma ley, el cual indica que el plazo del artículo 81 no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino que dicho plazo correrá a partir del día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización. De igual manera la prescripción se suspenderá por la presentación de reclamaciones presentadas en términos de ley ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de esta Aseguradora; así también se interrumpirá la prescripción por la presentación de la reclamación, que reúna los requisitos exigidos por la ley, ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones, o en los tribunales competentes del domicilio del Asegurado.

CLAUSULA 23. Subrogación de Derechos.

La Compañía se subrogará, hasta por la cantidad pagada, en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicitara a costa de ella, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada en todo o en parte de sus obligaciones.

No obstante, la Compañía conviene expresamente en no hacer uso del derecho que le asiste de repetir en contra de los empleados u obreros del Asegurado, cuando éstos fueran en forma accidental los autores o responsables del siniestro.

CLAUSULA 24. Terminación Anticipada del Contrato.

No obstante el término de vigencia del contrato, las partes convienen en que éste podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito. Cuando el Asegurado lo de por terminado, la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiera estado en vigor, de acuerdo con la Tabla de cancelación a corto plazo registrada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que a continuación se inserta.

TABLA DE CANCELACION A CORTO PLAZO				
1	a	3	meses	40%
Más de 3	a	4	meses	50%
Más de 4	a	5	meses	60%
Más de 5	a	6	meses	70%
Más de 6	a	7	meses	75%
Más de 7	a	8	meses	80%
Más de 8	a	9	meses	85%
Más de 9	a	10	meses	90%
Más de 10	a	11	meses	95%
Más de 11	a	12	meses	100%

Cuando la Compañía lo dé por terminado, lo hará mediante notificación por escrito al asegurado. El seguro cesará en sus efectos quince días después de practicada la notificación respectiva y la Compañía tendrá derecho a la parte de la prima proporcional al tiempo corrido, debiendo devolver al asegurado a prorrata la prima del tiempo de vigencia no corrido a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

CLAUSULA 25. Comunicación.

Cualquier comunicación, declaración relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Compañía por escrito, precisamente a su domicilio social señalado en la carátula de la Póliza.

CLAUSULA 26. Bienes Inactivos.

Se hará una reducción en las primas de acuerdo con la escala abajo anotada para las turbinas hidráulicas, motores de vapor, grupos turbogeneradores de vapor o de gas, generadores, convertidores y máquinas diesel, cuya inactividad haya comprobado el Asegurado.

Por periodo acumulativo de:

3	a	6	meses en un año	15%
Más de 6	a	9	meses en un año	25%
	Más de	9	meses pero menos de 12	35%
		12	meses completos	60%

Para computar la inactividad solo se tomarán en cuenta los periodos de catorce o más días consecutivos, incluyendo los de reacondicionamiento, pero no aquellos empleados en reparaciones que se hagan a consecuencia de daños sufridos.

Lo anterior no será aplicable en aquellos equipos y maquinaria que normalmente operen por temporada.

CLAUSULA 27. Prima.

La forma de pago de primas puede ser, anual, semestral, trimestral, mensual o pago único (para aquellos productos en los que se acuerde pagar la totalidad de la prima por toda su vigencia en una sola exhibición). La forma de pago convenida se indica en la carátula de la póliza y, en su caso, en la especificación. Se aplicará un recargo por financiamiento, pactado entre las partes al celebrar el contrato, si la forma de pago no es anual o pago único.

- a) Pago único o primer recibo para el caso de pagos en parcialidades.
La fecha de vencimiento para pagar la prima a cargo del Asegurado tratándose de la primera parcialidad o pago único, será el día de la emisión del recibo oficial expedido por la Compañía y/o de la póliza, de igual forma, las modificaciones posteriores que se hagan constar mediante endosos que afecten la póliza y den lugar al pago de Primas, vencerán el día de la emisión del recibo oficial
- b) Recibos subsecuentes para el caso de pago en parcialidades.
Si el Asegurado ha optado por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por periodos de igual duración no inferiores a un mes, de la segunda parcialidad en adelante su vencimiento será al inicio de cada periodo establecido.
- c) No obstante lo anterior, el Asegurado gozará del término máximo que se precisa en el recibo oficial expedido por la Compañía para efectuar el pago de la prima correspondiente. Si el Contratante no liquida la prima o la fracción de ella en caso de haber convenido pago fraccionado, dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las 12:00 horas del último día de dicho término.
- d) La prima convenida deberá ser pagada en las oficinas de la Compañía. Asimismo, el pago de las primas se puede hacer mediante transferencia bancaria o depósito (cheques) a una cuenta de la Compañía, o de cualquier otra forma legalmente válida; en estos casos, el documento donde formalmente aparezca el cargo correspondiente de las primas hará prueba suficiente de dicho pago.
En caso de siniestro, la Compañía deducirá de la indemnización debida al beneficiario, el total de la prima pendiente de pago, o las fracciones de ésta no liquidadas hasta completar la totalidad de prima correspondiente al periodo de seguro contratado.

CLAUSULA 28. CLAUSULA DE INFORMACION SOBRE COMISIONES O COMPENSACIONES DIRECTAS DEL INTERMEDIARIO DE SEGUROS.

Durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

CLAUSULA 29. Interés Moratorio.

En caso de que la Compañía, no obstante haber recibido los documentos e información que le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta dentro del plazo establecido en la Legislación aplicable, se obliga a pagar al asegurado, beneficiario o tercero dañado, un interés moratorio en base a los términos del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, durante el lapso de mora, dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquel en que haga exigible la obligación

CLAUSULA 30. Rehabilitación.

No obstante lo dispuesto en la cláusula de prima de las condiciones generales, el asegurado podrá, dentro de los treinta días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en dicha cláusula, pagar la prima de este seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado, en este caso por el solo hecho del pago mencionado, los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalados en el comprobante de pago y la compañía devolverá, a prorrata en el momento de recibir el pago, la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del seguro, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el asegurado solicita por escrito que se amplíe la vigencia del seguro, esta automáticamente se prorrogará por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora y día en que surte efectos la rehabilitación.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a la que se refiere esta cláusula, la hará constar para efectos administrativos en el recibo que emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento en que se emita con posterioridad a dicho pago.

CLAUSULA 31. Revisión y Reacondicionamiento de Maquinaria.

En los términos de la Cláusula 11, se establecen los siguientes plazos:

- | | | |
|----|--|---|
| a) | Para turbogeneradores a vapor | Cada tres años calendario |
| b) | Para turbinas a vapor y de expansión | Cada dos años calendario |
| c) | Para turbinas y turbogeneradores de gas, según prescriba el fabricante, como mínimo | Cada 1 año calendario |
| d) | Para turbinas hidráulicas, con o sin generador. | Cada 2 años calendario |
| e) | Para motores eléctricos menores a 1 kilowatt | Cada 1 año calendario |
| f) | Para motores eléctricos trifásicos mayores a 1 kilowatt, pero menores de 750 kilowatts. | Cada 3 años calendario |
| g) | Para motores eléctricos trifásicos mayores a 750 kilowatts. Así como motores y generadores de corriente continua de cualquier potencia | Cada 500 ciclos de arranque y paro u 800 horas de trabajo, lo que resulte menor |
| h) | Para motores eléctricos propulsores de laminadores. | Cada 1 año calendario |
| i) | Para aceite de transformadores de distribución o potencia. | Cada 1 año |
| j) | Para transformadores de horno incluyendo aceite. | Cada 1 año |
| k) | Para turbocompresores o sopladores | Cada 2 años |
| l) | Para cajas de engranes. | Cada 15000 horas de trabajo o cada 2 años, lo que resulte menor. |
| m) | Para instalaciones lubricadoras de maquinaria incluyendo el aceite | Cada 1 año calendario. |
| n) | Para motores diésel, compresores recíprocos y grúas en general. | Según prescriba el fabricante |
| o) | Para grúas giratorias de torre | Cada vez que se desarmen y/o cada año |
| p) | Para prensas hidráulicas, prensas para planchas de madera aglomerada o contra chapada (triplay). | Cada 1 año calendario |
| q) | Prensa inyectora de metal o plástico para moldeo. | Cada 1 año calendario |
| r) | Prensas extrusoras de metal, plástico o barro. | Cada 1 año calendario |
| s) | Bombas sumergidas | Cada 1 año calendario |
| t) | Para otros equipos | Según especificación del fabricante. |

CLAUSULA 32. Partes de vida útil predeterminada.

Queda entendido y convenido que, de acuerdo a lo señalado en la cláusula 14a. y en relación a las partes de las maquinas dañadas cuya vida útil sea predeterminada, se indemnizará el valor de reposición que tengan tales partes al momento del siniestro, como sigue:

- a) Cámaras de combustión, piezas de transición, toberas y álabes de alta presión de turbinas de gas y otras partes por donde directamente circulen los gases de combustión. Aquí la vida útil será determinada por el fabricante de la maquinaria.
- b) Bobinas para transformadores de horno de arco eléctrico, donde la vida útil será 5 (cinco) años calendario.
- c) Camisas, culatas, anillos y cojinetes de motores de combustión interna o compresores recíprocos. Aquí la vida útil será determinada por el fabricante de la máquina.
- d) Tornillos sinfín de prensas extrusoras de metal o plástico, barro o resinas sintéticas. Aquí la vida útil será de 2 años calendario de operación.
- e) Partes de quebradoras o molinos que están en contacto directo con el material que se quiebre o muele así como ejes de quebradoras rotatorias. Aquí la vida útil será determinada por el fabricante de la máquina.
- f) Bobinas y cojinetes de motores eléctricos de menos de un kilowatt de capacidad. Aquí la vida útil será de 3 (tres) años calendario.
- g) Bobinas de motores eléctricos mayores a un kilowatt, generadores y transformadores de potencia y distribución. Aquí la vida útil será de 15 (quince) años calendario.
- h) Otras partes de máquinas, que en concepto del fabricante de las mismas, deban ser remplazadas periódicamente.

ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los 30 días que sigan al día en que se reciba la póliza.

Transcurrido este plazo, se consideran aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

INTERNATIONAL

SOMPO Seguros México, S.A. de C.V.

INSURANCE

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 13 de marzo de 1998, con el número 06-367-II 1.1/8306; a partir del día 05 de marzo de 1998, con el número DSD-84/III/98; a partir del día 31 de agosto de 2018, con el número CGEN-S0093-0092-2018, a partir del día 19 de septiembre de 2019, con el número CGEN-S0093-0081-2019 / CONDUSEF-001507-01."